

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 0168 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Laura Camila Llanos Pacasuaca
Accionada: Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá
Vinculada: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca-Coordinación de Archivo Central y Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 08 de 2021, solicitó por medio de la plataforma correspondiente, el desarchivo del proceso 11001400305520090170700.
2. Que ese mismo le fue confirmado el recibo de la referida solicitud, a la cual le fue asignado el No. 20-14383.
3. Que con el aviso de confirmación se le manifestó que podía revisar el estado de su solicitud en los 30 días hábiles siguientes.
4. Que el link que le fue remitido para realizar la consulta no sirve y, por ende, no puede obtener conocimiento del estado de la petición elevada.
5. Que el día 25 de marzo de la anualidad que avanza se comunicó con la autoridad accionada, quien le informó que aun el expediente no se encontraba a su disposición
6. Que el 06 de abril reiteró la solicitud al archivo por medio de la plataforma destinada para tal fin, a la cual le fue asignado el radicado 20-22169.

7. Que el día 7 de abril interpuso acción de tutela en contra del archivo central para que procedieran con la ubicación del proceso en sus instalaciones, teniendo en cuenta la información brindada por el Juzgado.

8. Que el 19 de abril de 2020, se profirió el respectivo fallo de instancia, en donde le informaron que el proceso no se encuentra en el archivo central, que está en el juzgado y que, según la información registrada en el sistema, se encuentra a la letra.

9. Que el 22 y 30 de esta calenda, remitió sendos memoriales solicitando toda la información relacionada con el expediente en mención, sin obtener respuesta alguna por parte de la accionada.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

“1. Solicito se me informe el estado del proceso del juzgado 55 Civil Municipal con radicado 11001400305520090170700.

2. Solicito igualmente se le ordene al Juzgado 55 civil municipal la elaboración del levantamiento de medidas del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-409124.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del once (11) de mayo del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a las autoridades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad manifestó:

“(..) que una vez realizada la búsqueda del expediente No. 2009- 1707 por parte de este Despacho en las instalaciones de la bodega del archivo Montevideo I el día de hoy 20 de mayo de 2021 se logró ubicar satisfactoriamente, motivo por el que se procedió con la actualización del oficio de desembargo del bien inmueble distinguido con FMI No. 50C409124 como se acredita en el siguiente material fotográfico.

Es así que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, el oficio No. 1729 del 20 de mayo de 2021, fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro al correo electrónico documentosregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co, para su debido tramite. De igual forma el remisorio fue enviado con copia a la demandada Patricia Moreno Gutiérrez al correo electrónico por ella informado patriciamog@hotmail.com. (...)

De igual forma, se puso en conocimiento de la demandada Patricia Moreno sobre el deber que le asiste en de cancelar los derechos de registro correspondientes ante la ORIP para el efectivo trámite del oficio de desembargo.

Así las cosas, en virtud del cumplimiento enrostrado, solicito se deniegue la acción de tutela de la referencia más cuando esta se torna improcedente en ausencia de vulneración de derechos fundamentales y de requisitos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con las actuaciones adelantadas por la autoridad accionada se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o, si por el contrario resulta del caso conceder el amparo solicitado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u

omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas.

Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁰⁹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹¹⁰. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹¹¹.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹¹², se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que, se propone por el titular de los derechos invocados, es decir, quien formuló la petición que motiva la acción constitucional, y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la accionante continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la accionante es el desarchivo del expediente con radicado 11001400305520090170700 y la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares allí practicadas.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional desaparecieron, como quiera que, el expediente requerido fue ubicado y el oficio de levantamiento de medidas cautelares fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con copia a la demandada Patricia Moreno Gutiérrez.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** a través de la presente acción constitucional se pretende el desarchivo del expediente con radicado 11001400305520090170700 y la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares allí practicados; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo ubicando el referido expediente, elaborando el oficio de desembargo requerido y remitiendo el mismo tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como a la demandada Patricia Moreno Gutiérrez, hechos en virtud de los

cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido.

De otra parte, resulta del caso precisar que a pesar del requerimiento efectuado a la actora en el auto admisorio de la presente solicitud de amparo, con el objeto de que allegara el escrito de la petición formulada ante la accionada, ésta no procedió con lo de su cargo, por tanto, no puede determinarse que existió vulneración de dicha garantía fundamental por parte de la pasiva, toda vez que de acuerdo con el precedente jurisprudencial en materia constitucional *“debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, (...) Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*²

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo pasado, manifestó que *“revisadas las comunicaciones electrónicas radicadas en el correo institucional del juzgado no se evidenció solicitud o petición alguna que deba ser resuelta por el Despacho”*, por lo que, las actuaciones correspondientes a la ubicación del expediente y la expedición del oficio de levantamiento de medidas cautelares, le fueron comunicadas a la allí demandadas, quien además según lo indicado, sí formuló petición en tal sentido.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Laura Camila Llanos Pacasuaca.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

² Corte Constitucional, sentencia T-329 de 2011

TUTELA: 005 2021 – 0168 00

DE: LAURA CAMILA LLANOS PACASUACA

CONTRA: JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por Laura Camila Llanos Pacasuaca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c1ba89ddf3eee015f8dc1902575bee9e9fe1075de58369fb9346a9e1a98337**

Documento generado en 24/05/2021 07:26:36 AM